

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



**ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA: 1100141050 02 2018
00588 01**

Demandante: GONZALO ALBERTO MORENO
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:

Atendiendo lo señalado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en virtud de lo establecido en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, revisa este Juzgado el fallo de fecha 04 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro del proceso de referencia, al conocer el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que las pretensiones fueron totalmente adversas al demandante.

ANTECEDENTES

GONZALO ALBERTO MORENO promovió demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional previsto en el literal b del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, equivalente al 14% sobre la pensión mínima legal mensual por su compañera permanente a cargo **GLORIA ISABEL FAJARDO REYES**, a partir del 2015, junto con la indexación y las costas procesales.

Fundamenta, sus pretensiones en síntesis advierten que Colpensiones mediante Resolución GNR-7939 del 12 de enero de 2017 le reconoció pensión de vejez, aplicando el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por otra parte, indica que convive en unión marital de hecho con **GLORIA ISABEL FAJARDO REYES** desde hace 32 años, la cual depende económicamente de él y no percibe pensión. En 2018 solicitó ante Colpensiones el incremento pensional correspondiente al 14% por persona a cargo, el cual fue negado por la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Al dar respuesta la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando en esencia, que la parte demandante no acreditó los supuesto facticos, ni jurídicos con los cuales fundamento las pretensiones de la demanda. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de **COLPENSIONES**, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, pago, buena fe, no configuración al pago del IPC, no configuración al pago de indexación o reajuste alguno, no configuración al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria y la generica.

DECISIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA D.C.

Surtido el debate probatorio, el cuatro de junio de 2019 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogota D.C. resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones y en consecuencia absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la sentencia es desfavorable a los intereses de la parte demandante envíese en consulta a los juzgados laborales del circuito para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo ordenado En el Artículo 69 del C.P.T. y S.S. y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2015.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Surtido el traslado de que trata el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante auto del seis (6) de agosto de 2020, los extremos procesales no se manifestaron.

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Quedó acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecida en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se evidencia a folio 22 del plenario, donde reposa “*DERECHO SE PETICIÓN SOLICITUD PAGO DE INCREMENTO DEL 14% POR MI CÓNYUGE*”, además se observa a folio 23 a 24 repuesta emitida por la demandada COLPENSIONES bajo el número de radicado BZ2018_2381191-0626605 del 28 de febrero de 2018 en la que le indica al demandante la improcedencia del reconocimiento del incremento pensional

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver se encamina a: (i) Verificar si los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 se encuentran vigentes o si por el contrario fueron derogados a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993; de estar vigentes, (ii) se debe establecer si la Sra. GLORIA ISABEL FAJARDO REYES acredita la calidad de compañera permanente del demandante, así como que depende económicamente de este y no recibe ingreso, renta o pensión alguna, por tanto, si le asiste al demandante **GONZALO ALBERTO MORENO**, el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional previsto en el literal b artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, junto con la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales, finalmente, (iii) de tener derecho debe verificarse si los incrementos peticionados se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

INCREMENTOS PENSIONALES

Ahora bien, la norma que consagra el incremento de la prestación pensional por cónyuge, compañero o compañera permanente a cargo es el literal b) artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, cuya parte pertinente reza:

“ART. 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión ”

Sea lo primero indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la vigencia de los incrementos establecidos por el acuerdo 049 de 1990, tiene adoctrinado que hacen parte del régimen de transición y por tanto, de ellos son beneficiarias las personas a quienes se les reconozca pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, sin que se pudiera predicarse su derogatoria expresa o tácita, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así lo ha señalado entre otras decisiones en la emitida el 5 de diciembre de 2007, Rad. 29531, sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517; CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345; CSJ SL9592-2016 y CSJ SL1975-2018; sin embargo, el 28 de marzo de 2019 la Honorable Corte Constitucional profirió la Sentencia de Unificación bajo el radicado 140-2019, en la que esa corporación seleccionó 11 expedientes para su revisión por presentar unidad de materia, en ella, señaló en primer lugar que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 no derogó expresamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, sin embargo, bajo la figura de derogatoria orgánica dicha norma desapareció del ordenamiento jurídico, por cuanto esta derogatoria opera cuando una Ley reglamenta toda la materia regulada por normas precedentes.

Por otra parte, explicó que el régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, fue diseñado con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas solamente en tres aspectos: edad, tiempo de servicios y monto de pensión, más no se extendió a derechos extrapensionales como lo son los incrementos que en su momento estableció el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dado que estos no tuvieron efectos ultractivos.

Más adelante en la misma decisión, la Corporación Constitucional señaló:

“Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo– unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida”

Así mismo, indicó que el reconocimiento de dichos beneficios pensionales contraría el inciso 11 del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, bajo la siguiente consideración:

“No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los

incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.”

Para Finalmente concluir que:

“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

Atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional, se puede inferir, primero que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993 derogó todas las normas que le fueren contrarias al ante la regulación integral y exhaustiva que hizo en materia pensional, segundo, que la Ley 100 de 1993 no contemplo los incrementos pensionales por persona a cargo, tercero, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 únicamente resguardo tres parámetros para las pensiones regidas por normas anteriores, estos son: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto, ello significa, que los aspectos no contemplados en este clausulado se encuentran derogados, entonces, ante lo adocinado por la Corte Constitucional este Juzgado varió su criterio en cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales y acogió el señalado por la Corte Constitucional, a partir de la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que frente a las sentencias de unificación la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, sostuvo:

*“La Corte Constitucional debe ejercer su facultad de revisión mediante sentencias de unificación en aquellos casos en que: i. La trascendencia del tema amerite su estudio por parte de la Sala Plena en los términos del artículo 54A del reglamento de la Corte. ii. Sea necesario unificar jurisprudencia respecto de fallos de tutela ó iii. **Sea necesario, por seguridad jurídica, unificar jurisprudencia respecto de fallos judiciales proferidos por diferentes jurisdicciones, como resultado de diferentes acciones judiciales, en aquellos casos en que a partir de supuestos fácticos idénticos se produzcan fallos que originen discrepancias capaces de impedir la vigencia o realización de un derecho fundamental. De esta manera, las sentencias de unificación deben entrar a resolver las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales.**”* (subrayado fuera de texto)

En segundo lugar, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional en la Sentencia SU 354 de 2017, definió el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”,* así como que *“...el desconocimiento del precedente constitucional tiene su origen en la aplicación directa de la regla superior contenida en el artículo 13 de la Carta Política (derecho a la igualdad). Al ser este Tribunal el encargado de salvaguardar la integridad y la supremacía de la Constitución, de fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse la Constitución, sus pronunciamientos constituyen un precedente excepcional de obligatorio cumplimiento para todos.”*, asimismo en la Sentencia C-621 de 2015, explicó: *“Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tiene prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales. Así quedó sentado en la ratio decidendi de la Sentencia C-816 de 2011¹”,* ello significa que la interpretación que realiza la Corte Constitucional tiene fuerza vinculante y prima frente a la que hagan los diferentes órganos de cierre, esto es la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior

¹ M.P. Mauricio González Cuervo

de la Judicatura, pues desconocer la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional iría en contravía con la carta política la cual es norma de normas tal como se expuso en la Sentencia T-109/19, en la que señaló:

“Por el contrario, resulta indispensable señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un carácter prevalente respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, sin que puedan proponerse razonamientos como aquellos que fueron expuestos por los jueces de segunda instancia. Ello, por cuanto al tenor del artículo 4° Superior, en caso de incompatibilidad con disposiciones inferiores, se preferirá la aplicación de las normas constitucionales. De este modo, en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales, cuyo contenido abarca, no sólo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.

Así, cuando el precedente de la jurisdicción especializada y el constitucional sobre una misma materia tienen posturas diferentes, la Sala recuerda que el precedente constitucional debe irradiar a las demás jurisdicciones, por ser dictado por quién tiene a su cargo la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas”

Siendo ello así, se evidencia que la administración de justicia debe acatar la decisión emitida por la Corte Constitucional, en este caso en cuanto a que los incrementos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, cuya aplicación debe ser inmediata.

CASO EN CONCRETO:

Así las cosas y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que al demandante **GONZALO ALBERTO MORENO** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 7939 del 12 de enero de 2017, (fol. 10 a 13), a partir del 07 de junio de 2014, por lo que es evidente que al pensionado no le asiste derecho al reconocimiento y pago de incremento de la prestación pensional por cónyuge, compañero o compañera permanente a cargo, estipulado en el literal b) artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, toda vez, que dichos beneficios no se encontraban vigentes para la fecha del reconocimiento pensional, tal como lo ha adocinado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación referida, ya que la pensión otorgada al demandante fue reconocida como beneficiario del régimen de transición con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es 01 de abril de 1994.

Por lo anterior, este Despacho confirma en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., pero por las razones aquí expuestas.

COSTAS

Sin costas en esta instancia. Se confirman las de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de única instancia proferida el 04 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas

Causas Laborales de Bogotá D.C. conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se confirman las de única instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

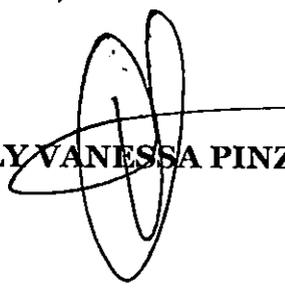
CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

La secretaria,



EMILY VANESSA PINZON MORALES